

Cuenta: El Encargado de Despacho de la Secretaría de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito de diecisiete de marzo del presente año, signado por la parte actora del presente asunto. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. **Conste.**



Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2023

ACTORES: PAOLA OLIVIA
DÁVILA TAPIA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
EDUARDO HONORIO
ÁNGELES CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, en el que el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. REENCAUZAMIENTO.	7
4. PROCEDENCIA.....	8
5. TERCEROS INTERESADOS	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1 Contexto del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca	10
6.2 Materia de la controversia.....	15
Metodología de estudio.....	18
6.3 Cuestión a resolver.....	19
6.4 Decisión	19
6.5 Justificación de la decisión.....	19
6.5.1 Es infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable, pues atendió el contexto en que se encuentra la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca	28
6.5.2 Es infundado el agravio relacionado con la expedición indebida de la convocatoria a la asamblea de elección ordinaria, pues se constata que fue emitida por autoridad facultada para ello, además se encuentra justificado el periodo de publicidad, debido a la situación extraordinaria que imperaba en el municipio, derivado de la celebración de una elección extraordinaria	29
6.5.3 Es inexistente la vulneración a la universalidad del sufragio de la <i>Agencia Municipal</i> alegada, dado que no se acredita la negativa a participar en la asamblea electiva	34
6.5.4 La Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, cumple con el principio de paridad por mínima diferencia; además al no acreditarse el impedimento a las ciudadanas de la Agencia Municipal para emitir el sufragio no se configura la violencia política en razón de género alegada.....	39
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	46
8. NOTIFICACIÓN	48
9. RESOLUTIVOS	49

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Consejo General del Instituto Electoral Local

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca.
Agencia Municipal	Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, por el que el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al *Ayuntamiento*, toda vez que la misma se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la comunidad.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Asamblea general electiva 2019. El veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo dos asambleas generales comunitarias, en las que quedaron electas diversas personas.

1.2 Validez de la elección de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve. El treinta y uno de diciembre de dos mil

diecinueve, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019 el *Consejo General del Instituto Electoral Local* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

1.3 Juicio JNI/56/2020 y acumulados. Ante la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral local*, varios ciudadanos promovieron diversos juicios electorales ante este Tribunal, mismos que fueron resueltos el quince de febrero de dos mil veinte, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y se declaró la validez de la elección de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

1.4 Sentencia SX-JDC-66/2020 y acumulado. Derivado de la resolución emitida por este Tribunal, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicios ciudadanos para combatir tal resolución.

Así, la Sala Regional Xalapa el siete de abril de dos mil veinte, determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, y declaró la nulidad de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, ordenando la celebración de una asamblea electiva extraordinaria.

1.5 Incidentes de incumplimiento de sentencia SX-JDC-66/2020 y acumulado. La *Sala Regional Xalapa* resolvió ocho incidentes de incumplimiento de sentencia, para la celebración de la asamblea extraordinaria.

1.6 Mesas de trabajo. Con fechas seis y veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, así como el siete de noviembre de ese año, se llevaron a cabo mesas de trabajo en las que asistieron personal del Instituto Electoral local, Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Municipal, representantes de la Cabecera Municipal y de la *Agencia Municipal*.

En dichas reuniones se determinó la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea extraordinaria.



1.7 Asamblea electiva extraordinaria. El doce de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva extraordinaria de las concejalías al *Ayuntamiento*, para fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

1.8 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General del Instituto Electoral local*, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, para fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

1.9 Juicios de la ciudadanía JDCI/259/2022 y JDCI/260/2022. Ante la determinación de validez de la elección extraordinaria celebrada, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicios de la ciudadanía a fin de controvertir dicha determinación.

1.10 Sentencias de los juicios JDCI/259/2022 y JDCI/260/2022. Con fecha ocho de febrero pasado, este Tribunal determinó desechar de plano las demandas promovidas al estimarse la existencia de un cambio de situación jurídica.

1.11 Emisión de la convocatoria a la asamblea ordinaria. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

1.12 Acta de primera sesión ordinaria de Cabildo. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Cabildo aprobó el contenido de la convocatoria emitida y ordenó su publicación y difusión.

1.13 Asamblea electiva. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, en la cual quedaron electas las siguientes personas:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Eduardo Honorio Ángeles Cruz	Alfonso Palma Reyes
Sindicatura	Rafael Palma Gómez	Luis Miguel Hernández

Regiduría de Hacienda	Margarita García Hernández	Edith Hernández	Benito
Regiduría de Obras	Juana López Montesinos	Araceli Aquino	Gutiérrez
Regiduría de Educación	Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez	Mario Palma Ramos	

1.14 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022 (Acto impugnado).

Mediante sesión extraordinaria que dio inicio el treinta de diciembre de dos mil veintidós, y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81, 91 y 102, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, por el que calificó como jurídicamente válida la elección la asamblea ordinaria del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.



De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

3. REENCAUZAMIENTO.

En cuanto a esta figura electoral, la *Sala Superior* contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone¹.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta².

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del *Consejo General del Instituto Electoral Local* que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*.

Máxime que, alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos

¹ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

² Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado se encuentra está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

4. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar ³	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
Dos de enero de dos mil veintitrés.	Del tres al seis de enero de dos mil veintitrés.	Cinco de enero de dos mil veintitrés.

³ Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



Del cuadro se aprecia que la demanda se presentó dentro de los cuatro días⁴ que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en la que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio comparecen Eduardo Honorio Ángeles Cruz, Rafael Alberto Palma Gómez, Margarita García Hernández, Juana López Montesinos, Vicente Élfego Avendaño Gutiérrez, Alfonso Palma Reyes, Luis Miguel Hernández, Edith Benito Hernández, Araceli Gutiérrez Aquino y Mario Palma Ramos, como concejales electos en la asamblea ordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal confirme la resolución controvertida.

⁴ Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Plazo de publicidad que transcurrió.	Fecha y hora de presentación de escrito de terceros interesados.
De las diecinueve horas del doce de enero , a las diecinueve horas del diecisiete de enero de dos mil veintitrés.	Diecisiete de enero de dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta y siete minutos.

b. Forma. Se cumple con este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a este Tribunal, y en el que se hace constar los nombres y firmas de quienes comparecen por su propio derecho, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.

c. Legitimación e interés jurídico. Los ciudadanos de la comunidad cuentan con la legitimación para impugnar, derivado de que cuentan con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues la pretensión de estos es que se revoque el acuerdo impugnado que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

En tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, pues resultaron electos en dicha asamblea, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Contexto del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca

- Perspectiva intercultural

La *Sala Superior* ha señalado⁶ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y

⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto se evidencia un **conflicto intercomunitario** en la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, en virtud de que

se advierte un conflicto entre la cabecera municipal, y la *Agencia Municipal*, derivado de la inclusión de la Agencia para participar en los procesos electivos.

- **Datos generales del municipio**

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**⁷, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁸.

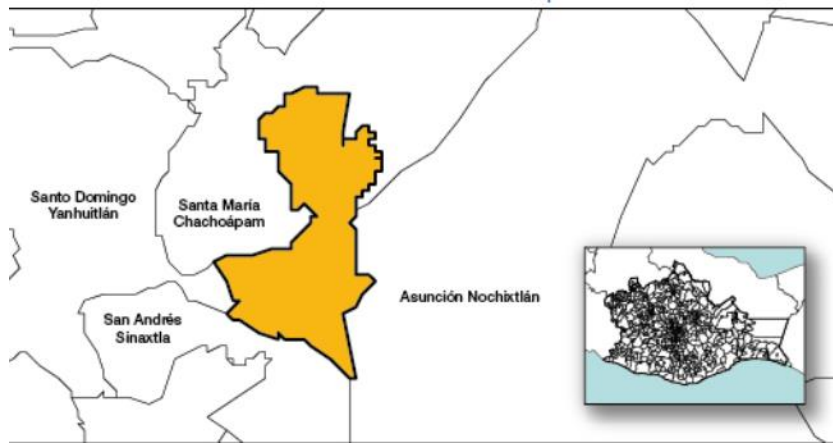
Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca⁹.

Ubicación. San Juan Yucuita, Oaxaca abarca 19.09 km² y se encuentra a una altitud promedio de 2080 ms.n.m, colinda al norte con Santa María Chachoápam, al este con Asunción Nochixtlán, al sur con San Andrés Sinaxtla y Asunción Nochixtlán, y al oeste con Santa María Chachoápam y San Andrés Sinaxtla.

⁷ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

⁸ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁹ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal, y una Agencia Municipal**, las cuales son las siguientes:

1. San Juan Yucuita (cabecera)
2. San Mateo Coyotepec (Agencia Municipal)

Población. En el año dos mil veinte, San Juan Yucuita, contaba con tres mil cuatrocientos once (643) habitantes¹⁰, de los cuales trescientos cinco (305) son hombres y trescientas treinta y ocho (338) mujeres.

- **Conflictos electorales**

En el municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, tradicionalmente para las elecciones de concejalías al *Ayuntamiento*, únicamente participaba la ciudadanía de la cabecera municipal.

Fue en el **año dos mil trece**, que la *Agencia Municipal* solicitó su inclusión a participar en la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*; sin embargo, ante la resistencia de la cabecera municipal, la elección de ese año se llevó a cabo sin la participación de la *Agencia Municipal*, la cual fue calificada como jurídicamente válida por el *Consejo General del Instituto Electoral local* mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-146/2013.

Dicha determinación fue controvertida ante este Tribunal dando origen al juicio JNI/46/2013, en el cual se confirmó la determinación adoptada por el *Consejo General del Instituto*

¹⁰ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

Electoral local, y posteriormente también confirmada por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-110/2014, quien a efecto de permitir la inclusión de la *Agencia Municipal* vinculó a diversas autoridades para que en el próximo proceso electoral se permitiera la participación de la Agencia.

En el **proceso electoral dos mil dieciséis**, la cabecera permitió la participación de la *Agencia Municipal* para votar y ser votados en la elección ordinaria, misma que se llevó a cabo sin controversia electoral alguna, la cual fue validada por el *Consejo General del Instituto Electoral local* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016.

En el **proceso electoral dos mil diecinueve**, se llevaron a cabo dos asambleas comunitarias electivas, mismas que evidenciaron conflictos intra e intercomunitarios dentro del municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, derivado de un grupo de choque, así como de la participación de la *Agencia Municipal*.

De las asambleas electivas celebradas los días veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre, ambas del año dos mil diecinueve, el *Consejo General del Instituto Electoral local* declaró como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019, la elección llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Determinación que fue controvertida ante este Tribunal en diversos juicios, mismos que dieron origen al juicio JN/56/2020 y acumulados, en la que se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019, declarando la invalidez de la elección de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, y determinando la validez de la elección celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que fue impugnada ante la instancia federal dando origen al juicio SX-JDC-66/2020 y acumulado, en la que se revocó la determinación de este Tribunal y se declaró la nulidad de la elección, ordenando la realización de la elección extraordinaria.



Asimismo, la instancia federal vinculó al Instituto Electoral local, así como a diversas autoridades de gobierno del Estado para coadyuvar a la solución del conflicto intra e intercomunitario.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-66/2020 y acumulado, derivado de múltiples mesas de trabajo entre la cabecera municipal y la *Agencia Municipal*, el doce de noviembre de dos mil veintidós, se **llevó a cabo la elección extraordinaria ordenada**, la cual fue calificada como jurídicamente válida por el *Consejo General del Instituto Electoral local*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022.

6.2 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora alega la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, ya que señalan que la responsable de manera aislada y unilateral emitió el acuerdo sin atender el contexto que existe en la comunidad en la que impera un conflicto comunitario.

En esa misma línea, señala que no fueron debidamente convocados y notificados, puesto que la convocatoria se emitió con poco tiempo de anticipación.

Aunado a ello, refieren que la convocatoria fue emitida de manera unilateral por personas que se asumen como autoridad comunitaria, misma que no se encuentra acreditada, aunado a que no se convocó o consensó a la *Agencia Municipal* para la emisión de la convocatoria.

Además, señalan que tuvieron conocimiento de la convocatoria un día previo a la asamblea electiva, mediante diversas amenazas que fueron publicitadas en distintos puntos del camino de la Cabecera municipal a la Agencia, lo que implicó no contar con tiempo para encargar sus trabajos o pedir permisos para asistir a la asamblea electiva.

Por otra parte, refieren que se les negó de forma discriminatoria la posibilidad de participar en la asamblea electiva de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, ya que no tuvieron conocimiento de manera oportuna de la convocatoria, y tampoco se trató con respeto a la *Agencia Municipal* ya que los amenazaron e hicieron señalamientos.

Por lo que, solicitan la revocación del acuerdo controvertido que calificó como válida la elección llevada a cabo el pasado veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, ya que no fueron convocados ni consensados respecto a su expedición, excluyendo la participación política y la toma de decisiones de las mujeres de la Agencia.

Finalmente, alegan que se incumple con la paridad de género y existe violencia política en razón de género contra las mujeres de la *Agencia Municipal*, ya que, al no dejarlas participar, se les violentó políticamente por su condición de ser mujer.

Ya que alegan que históricamente nunca se ha permitido que alguna mujer de la agencia ocupe un cargo dentro del *Ayuntamiento* pues son los de la cabecera quienes se apropian de las concejalías, dejando pasar los derechos de las personas de la *Agencia Municipal*.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local**

La responsable al rendir su informe circunstanciado considera que los agravios aducidos por la parte actora de cada uno de los juicios deben declararse infundados e inoperantes puesto que señala que se apegó a las normas que establece el sistema normativo de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, señala que del estudio integral del expediente no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema



normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-272/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Asimismo, argumenta que, en cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su sistema normativo, en los lugares públicos del municipio, mediante convocatoria escrita y perifoneo en la Agencia Municipal y en la cabecera Municipal, otorgando certeza y legalidad del acto.

De igual manera, señala que el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para el trienio 2023-2025, conforme al sistema normativo de este municipio, y que la integración alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el *Ayuntamiento*.

Por otra parte, señaló que no contaba con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹¹.

¹¹ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹².

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer los siguientes agravios:

- 1. La falta de exhaustividad del Consejo General del Instituto Electoral local, para emitir el acuerdo controvertido.**
- 2. Indebida expedición de la convocatoria a la asamblea electiva.**
- 3. Vulneración al principio de universalidad del sufragio.**
- 4. Incumplimiento al principio de paridad y violencia política en razón de género.**

Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará en el orden citado en el apartado que antecede.

Pretensión

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, a fin de que se declare la invalidez de la elección.

¹² Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



6.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, por parte del *Consejo General del Instituto Electoral Local* al declarar como jurídicamente válida la elección celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, y en su caso resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

6.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **confirmar** el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022**, ya que la elección llevada a cabo el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, es conforme al sistema normativo del municipio, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

6.5 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

¹⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁷.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que

¹⁷ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- Paridad de género

El artículo 16, párrafo octavo de la *Constitución Local*, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad**

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Asimismo, en el artículo 25, apartado A), fracción II, de la *Constitución local*, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución local*.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral 5, señala que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* en un marco de progresividad e interculturalidad.



Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Asimismo, en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

Es preciso señalar que, mediante Decreto 698, el Congreso del Estado, reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, determinando que, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

Asimismo, el Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

- **Método de elección**



- V. Para la elección, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas a cada cargo, y el voto se realiza a mano alzada.
- VI. Tienen derecho a votar y ser votados las mujeres y hombres mayores de edad, originarios y vecinos tanto de la cabecera municipal, como de la Agencia Municipal.
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones y las personas que asistieron a la Asamblea.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Durante el proceso ordinario 2013, se suscitó controversia por la solicitud de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec de participar en la elección de las Autoridades Municipales. Se establecieron mesas de conciliación ante el IEEPCO: Al mismo tiempo, los habitantes de la Agencia de San Mateo Coyotepec promovieron los juicios JDC/108/2013 y acumulados del 109 al 111/2013, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los que fueron resueltos en fecha 24 de diciembre de 2013, declarando improcedentes los juicios ordenando a las autoridades competentes llevar a cabo las acciones necesarias para mediar una solución al conflicto, sin que se haya alcanzado acuerdos; no obstante, el Consejo General, mediante acuerdo CG-IEEPCOSIN-146/2013, validó la elección.

El acuerdo fue impugnado, dando lugar al expediente JDC/13/2014 en el Tribunal Electoral local, quien confirmó la validez de la elección. No obstante, esta resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF (expediente SX-JDC-110/2014), quien al resolver confirmó la validez de la elección, pero, ordenó que “privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria” ... “con el fin de garantizar la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec en las futuras elecciones.”

En cumplimiento de esta resolución se desahogaron mesas de mediación que dieron como resultado la armonización del Sistema Normativo de este municipio permitiendo a las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec participar en las elecciones.

Durante el proceso ordinario 2019, se suscitó controversia al presentarse dos actas electivas diferentes ante el Instituto, validando el Consejo General la celebrada el 23 de noviembre de 2019, esto originó que un grupo de personas promovieran el Juicio JNI/56/2020, JNI/57/2020 Y JNI/58/2020 ACUMULADOS, ante el Tribunal local, los que fueron resueltos el 15 de febrero de 2020, revocando el acuerdo del Consejo General y declarando como jurídicamente válida la Asamblea celebrada el 21 de diciembre de 2019.

Dicha determinación fue recurrida ante Sala Xalapa del TEPJF bajo el Juicio SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADOS, mismo que fue resuelto el 7 de abril del 2020, declarando la invalidez de las dos actas de Asamblea, ordenando la realización de una elección extraordinaria en la que participen todos los y las ciudadanas del municipio que lo componen, incluyendo la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, así también ordenó al IEEPCO reanudar las mesas de mediación entre las partes en conflicto.

A la fecha de la elaboración del presente dictamen en San Juan Yucuita se cuenta con una Comisión Municipal Provisional.

En 2019, el Consejo General de este Instituto, mediante ACUERDO IEEPCOG-SNI-118/2019, calificó como jurídicamente no válida la Asamblea de 17 de septiembre de 2017, respecto de la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento electo en 2016.

<p>Participación de las mujeres</p>	<p>En el proceso ordinario 2016, comenzaron a participar las mujeres ejerciendo su derecho a votar y ser votadas a cargos de elección popular, en dicho proceso resultaron electas como propietaria de la Regiduría Tercera y suplente de la Sindicatura Municipal.</p> <p>En la asamblea del año 2019 que se declaró jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-440/2019, y que posteriormente fueron declaradas jurídicamente no válidas por los Tribunales electorales habían sido electas cinco mujeres, como Propietarias de la Presidencia Municipal, Regiduría</p>
--	--

	Segunda y Regiduría Tercera, y suplentes en la Regiduría Primera y Regiduría Tercera.
Elección continua o reelección	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.

6.5.1 Es infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable, pues atendió el contexto en que se encuentra la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca

La parte actora alega la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, ya que señalan que la responsable de manera aislada y unilateral emitió el acuerdo sin atender el contexto que existe en la comunidad en la que impera un conflicto comunitario.

En estima de este Tribunal Electoral el agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo señalado por la parte actora, es un hecho notorio²² que en los antecedentes que sustentan el acuerdo controvertido, se desprende que la responsable señaló el contexto político electoral del municipio.

Esto es, la responsable hizo referencia a la cadena impugnativa y los conflictos electorales suscitados en el municipio, derivado de la nulidad de la elección del año dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho acuerdo la responsable señaló la determinación ordenada por la *Sala Regional Xalapa*, en la que vinculó al Instituto Electoral local a llevar a cabo los trabajos y reuniones necesarias a fin de superar el conflicto comunitario.

Por lo que, en el apartado de antecedentes la responsable efectuó una narrativa de los hechos que se suscitaron a partir del año dos mil diecinueve a la fecha, lo que evidencia el conflicto comunitario de San Juan Yucuita, Oaxaca.

De ahí que, la responsable al momento de emitir el acuerdo cuestionado ante esta instancia, consideró la problemática que impera en la comunidad indígena, derivado de los ajustes que ha

²² Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



sufrido el sistema normativo, a efecto de permitir la participación de la ciudadanía de la Agencia, a partir de esta circunstancia estuvo en condiciones de llegar a la conclusión: que conforme a la reglas o sistema normativo que imperan en la comunidad no exista una restricción al derecho político-electoral de la ciudadanía de la Agencia de participar en la elección de las autoridades del municipio.

Razón por la cual, dicho agravio deviene **infundado**.

6.5.2 Es infundado el agravio relacionado con la expedición indebida de la convocatoria a la asamblea de elección ordinaria, pues se constata que fue emitida por autoridad facultada para ello, además se encuentra justificado el periodo de publicidad, debido a la situación extraordinaria que imperaba en el municipio, derivado de la celebración de una elección extraordinaria

La parte actora señala que no fueron debidamente convocados y notificados, y que la emisión de la convocatoria se encuentra viciada de origen puesto que fue emitida con muy poco tiempo de anticipación, ya que, al ser jornaleros, no tuvieron tiempo de encargar sus trabajos o pedir permiso, puesto que tuvieron conocimiento de la convocatoria un día antes de la celebración de la asamblea electiva.

Asimismo, refiere que se enteraron de la convocatoria a partir de amenazas que fueron publicitadas en distintos puntos del camino de la cabecera municipal a la *Agencia Municipal*, por lo que se les intimidó y amenazó para acudir a la cabecera municipal.

Finalmente, señala que la convocatoria fue emitida por un *Ayuntamiento* que no se encuentra acreditado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que el doce de noviembre de dos mil veintidós²³, la comunidad de Sa Juan Yucuita, Oaxaca, llevó a cabo la elección

²³ Como se advierte del acta de asamblea electiva extraordinaria, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

extraordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, para fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, derivado de la nulidad de la elección del año dos mil diecinueve.

Dicha elección extraordinaria fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022, emitido por la responsable el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el que determinó que a partir de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, fungirían las siguientes personas electas:

Cargo	Propietarias	Suplentes
Presidencia Municipal	Vicente Élfego Avendaño Gutiérrez	Eduardo Honorio Ángeles Cruz
Sindicatura Municipal	Rafael Palma Gómez	Alfonso Palma Reyes
Regiduría Primera	Margarita García Hernández	Vania Virginia Hernández Gil
Regiduría Segunda	Jorge Cruz Santos	Juana López Montesinos
Regiduría Tercera	María De La Luz Cruz Santiago	Alejo Ramírez Cruz

Dicha determinación fue controvertida por la parte actora del presente juicio ante este Tribunal, dando origen al juicio JDCI/259/2022²⁴, mismo que fue resuelto el nueve de febrero pasado, declarando el desechamiento de plano de la demanda derivado de un cambio de situación jurídica -determinación que no fue impugnada, lo que implica que la misma quedó firme-.

Derivado de lo anterior, en esa misma fecha el Presidente Municipal electo, emitió la convocatoria²⁵ a la elección ordinaria para el periodo 2023-2025, misma que fue aprobada por los integrantes del *Ayuntamiento* en sesión ordinaria de Cabildo²⁶ el

²⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

²⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 128 del expediente principal.

²⁶ Tal y como se desprende del acta de primera sesión ordinaria de Cabildo, la cual obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 160 del expediente principal.



diecisiete de diciembre siguiente, lo cual fue acorde al sistema normativo de la comunidad.

Ello ya que, de la declaración de validez de la elección extraordinaria efectuada por el *Consejo General del Instituto Electoral local*, y al no existir otra determinación emitida tanto por este Tribunal, como la instancia federal, la misma quedó firme.

Por lo que, las autoridades electas **son autoridades legítimas y reconocidas ante la comunidad indígena**, dado que su legitimación al seno de la comunidad indígena no puede estar condicionada a la acreditación ante las autoridades del estado, ya que la acreditación de dichas autoridades es un trámite para otorgarles un reconocimiento frente a otras dependencias o entidades de gobierno, para los trámites administrativos o representación jurídica del Ayuntamiento.

Por lo que, el hecho de que no contaran con una acreditación, ello no trae consigo la ilegitimidad de sus cargos, pues con la declaratoria de validez otorgada por la responsable – la cual quedó firme-, **era suficiente para llevar a cabo la emisión de la convocatoria.**

Así, una vez emitida y aprobada la convocatoria a la asamblea electiva, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal electo se constituyó ²⁷ en la *Agencia Municipal*, y mediante oficio MSJY/02/DICIEMBRE/2022²⁸, **hizo del conocimiento a la Agenta Municipal la fecha y hora de la asamblea electiva, para que por su conducto informara a la ciudadanía de la Agencia Municipal y estuvieran en aptitud de asistir a la asamblea electiva-** oficio que fue recibido por la Agenta al desprenderse el nombre, cargo y firma de recibido de ésta-

²⁷ Tal y como se desprende de la certificación efectuada por la Secretaria Municipal levantada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 185 del expediente principal.

²⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 184 del expediente principal.

A partir de lo anterior, se advierte que el Presidente Municipal en funciones, **hizo del conocimiento a la Agencia Municipal la convocatoria con cinco días previos** a la celebración de la asamblea electiva,

Además, del expediente de elección remitido por la responsable, se desprenden constancias de la difusión de la convocatoria²⁹, tales como el pago de perifoneo, spot, así como diversas imágenes con los cuales **se acredita la difusión de la convocatoria a la asamblea electiva**, presunción que no fue derrotada por los recurrentes.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que si fueron convocados a la asamblea electiva, pues expresamente manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria **un día previo a la celebración de la asamblea electiva**, lo que genera certeza respecto de la difusión de la misma.

Y si bien, la parte actora se duele de que la convocatoria no fue emitida con tiempo de anticipación, lo cierto es que tal como se expuso con anterioridad, **la convocatoria fue hecha del conocimiento a la Agencia Municipal con cinco días previos** a la celebración de la asamblea electiva.

Además, del sistema normativo de la comunidad, visible en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-272/2022³⁰ **no se establece que la convocatoria deba ser emitida con un tiempo determinado de anticipación.**

Igualmente, dado que las autoridades electas en asamblea extraordinaria, únicamente fungirían quince días, se advierte el esfuerzo de éstas, así como de la comunidad de San Juan Yucuita, para lograr llevar a cabo la asamblea electiva para la renovación de sus autoridades para el periodo 2023-2025, **situación que**

²⁹ Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 190 a 196 del expediente principal.

³⁰ Visible en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//272_SAN_JUAN_YUCUITA.pdf



justifica la premura de la emisión de la convocatoria a la asamblea electiva.

Sin que sea justificación la manifestación de la parte actora relativa a que no contó con tiempo para encargar sus trabajos o pedir permisos, puesto que éstos se encontraban sabedores de la realización de la elección previo a que esta se llevara a cabo, al tener conocimiento del periodo en que fungirían las autoridades electas en el procedimiento extraordinario, por tanto, era predecible la realización del proceso ordinario de sus autoridades municipales.

Además de que, al solicitar su inclusión como *Agencia Municipal* para participar en la renovación de autoridades electorales, no sólo implica un reconocimiento a sus derechos político electorales de votar y ser votados, sino que conlleva una serie de obligaciones y responsabilidades dentro del municipio, tales como estar al tanto de las asambleas generales comunitarias celebradas.

Máxime que, si bien la parte actora alega que se les intimidó y amenazó para no asistir a la cabecera municipal, lo cierto es que tales hechos no se encuentran acreditados, pues dentro del expediente en estudio no existe probanza alguna en la que se evidencien las supuestas intimidaciones y amenazas a la parte actora, o en su caso, el día de la Asamblea electiva se les impidiera el ingreso a la comunidad cabecera a la asamblea electiva.

Asimismo, la parte actora fue omisa en remitir pruebas con las cuales acreditara su dicho; por lo que, ésta incumple con la carga de la prueba establecida en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, en el sentido que quien afirma está obligado a probar, de ahí que la parte actora no pueda alcanzar su pretensión, al no demostrar los hechos alegados.

De ahí que, al haber sido emitida conforme a derecho, el agravio en cuestión deviene **infundado**.

6.5.3 Es inexistente la vulneración a la universalidad del sufragio de la *Agencia Municipal* alegada, dado que no se acredita la negativa a participar en la asamblea electiva

La parte actora alega que la convocatoria fue emitida sin previo consenso de la *Agencia Municipal*; asimismo, señala que se vulneró el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la *Agencia Municipal* al no ser convocados a la asamblea.

Además, señala que se les negó de forma discriminatoria la posibilidad de participar en la asamblea general comunitaria celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, al no tener conocimiento de la misma de manera oportuna.

Finalmente, alega que se excluyó la participación política y la toma de decisiones de las mujeres de la *Agencia Municipal*.

En estima de este Tribunal, el agravio planteado resulta **infundado** atendiendo las siguientes consideraciones:

Como se mencionó previamente en el apartado de “Contexto del Municipio”; anterior a la elección del año dos mil dieciséis, **la *Agencia Municipal* no participaba en la elección de autoridades municipales.**

Ello pues en el proceso electoral dos mil trece, se dio a conocer por primera vez la intención de la *Agencia Municipal* de participar en la elección de autoridades municipales, sin que se llegara a algún acuerdo para su participación.

Fue en el año dos mil dieciséis, cuando **por primera vez se reconoció el derecho a participar en el proceso electivo del Municipio**, bajo las siguientes reglas:

- Que la elección se lleve a cabo en la cabecera municipal
- Que en la elección participe la cabecera y la *Agencia Municipal* ejerciendo su derecho a votar y ser votados.
- La asamblea electiva será instalada por el Presidente Municipal.



- Se continuará con el sistema tradicional de la cabecera municipal, es decir, la elección se llevará a cabo por ternas y mano alzada.

Ahora bien, del sistema normativo de la comunidad establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-272/2022³¹, se desprende que **quien emite la convocatoria a la asamblea electiva es la autoridad municipal en funciones.**

Situación que ha acontecido en los procesos electorales anteriores³², como a continuación se expone:

Proceso electoral	Autoridad que emite la convocatoria
2013	Autoridad municipal en funciones
2016	Autoridad municipal en funciones
2019	Autoridad municipal en funciones
Extraordinaria 2022	Comisionado Provisional
Ordinaria 2022	Autoridad Municipal en funciones

En ese tenor, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad municipal en funciones conforme al sistema normativo interno de la comunidad, realizó la emisión de la convocatoria sin ser consensada con la Agencia Municipal, lo cual es acorde a derecho.

Ello, puesto que su sistema normativo no contempla que la emisión de la convocatoria deba ser previo consenso entre la cabecera municipal y la *Agencia Municipal*, al delegar esa facultad únicamente a la autoridad municipal en funciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal que derivado de los procesos electorales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, la *Sala Regional Xalapa*, en los juicios SX-JDC-110/2014 y SX-JDC-66/2020, ordenó mesas de trabajo entre la cabecera y la *Agencia Municipal*, a efecto de que la Agencia participara en las elecciones de autoridades municipales.

³¹ Visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//272_SAN_JUAN_YUCUITA.pdf

³² Como se desprende de las convocatorias emitidas en cada proceso electoral, mismas que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios local.

Por lo que, en cumplimiento a dicha determinación se logró la conciliación entre la cabecera municipal y la *Agencia Municipal*, lo cual se materializó en que llevaron a cabo las elecciones municipales con la participación de ambas comunidades – siendo éstas la elección del año dos mil dieciséis y la asamblea extraordinaria celebrada en el año dos mil veintidós-.

Y si bien en dichos procesos electorales, la cabecera y la *Agencia Municipal* previo consenso, determinaron la fecha, lugar y hora de la asamblea electiva, ello atendió a la situación extraordinaria de conflicto que permeaba entre ambas comunidades, sin que se desprenda modificación alguna a su sistema normativo.

Ahora bien, conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, se constata que la participación de la *Agencia Municipal* en la elección de las autoridades del municipio, es de acuerdo al método electivo de la comunidad cabecera, situación que no fue modificada con la emisión de la convocatoria a la elección que se controvierte.

Esto es, no se advierte que derivado de los consensos celebrados entre ciudadanos de la cabecera y la *Agencia Municipal* para la celebración de la elección, **la Asamblea General Comunitaria** hubiese determinado cambiar o modificar el método electivo, permitiendo la inclusión de la *Agencia Municipal* en los actos preparatorios de la elección, tales como la emisión de la convocatoria.

Ya que, para efectos de modificar el sistema adoptado por la comunidad, debe existir un acuerdo posterior por parte de toda la comunidad (cabecera municipal y agencia involucrada), que modifique las reglas de su sistema normativo, pues al tratarse de cambios sustanciales, deben ser aceptados por todas las partes de la comunidad.

Además, tampoco se advierte que la parte actora hubiese solicitado a la cabecera municipal la modificación al sistema normativo de la comunidad, o su participación en los actos



preparatorios a la celebración de la elección y que ésta se hubiese negado.

Por lo anterior, la parte actora no pueda alcanzar su pretensión, dado que aceptar la pretensión de la agencia, consistente en que se emita la convocatoria previo consenso entre ambas comunidades, invariablemente modificaría el sistema normativo indígena de la comunidad, lo cual, como se ha dicho, resulta viable **siempre y cuando provenga de un consenso y aceptación legítima de todas las partes involucradas en la comunidad**, lo cual no ocurre.

Asimismo, respecto a los planteamientos consistentes en que se vulneró el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la *Agencia Municipal* al no ser convocados a la asamblea de manera oportuna lo que les negó de forma discriminatoria la posibilidad de participar, así como que se excluyó la participación política y la toma de decisiones de las mujeres de la *Agencia Municipal*, **se desestiman.**

Lo anterior, ya que tal y como se mencionó en el apartado previo, la emisión pronta de la convocatoria se debió a la situación extraordinaria que aconteció en la comunidad, derivado de la nulidad de la elección del proceso electoral del año dos mil diecinueve.

Por lo que, la autoridad municipal electa en la asamblea comunitaria extraordinaria únicamente contaba con quince días para poder llevar a cabo la elección para la renovación de autoridades para fungir en el periodo 2023-2025.

Lo cual implicó la emisión pronta de la convocatoria, sin que ello traiga aparejado una vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de la *Agencia Municipal*, o discriminación alguna, puesto que como se dijo, la emisión pronta de la convocatoria derivó del corto tiempo que contaba la autoridad municipal en funciones para llevar a cabo la renovación de autoridades; además, se reitera que el método electivo no fue modificado, de

ahí que la forma de participación de la agencia en la elección fue en la forma acostumbrada.

Por otra parte, tampoco se advierte que se hubiesen excluido a las mujeres u hombres de la *Agencia Municipal*, ya que de los puntos 5 y 6 de la convocatoria a la asamblea electiva³³ se desprende expresamente que **las personas con derecho a votar y ser votadas debían ser las personas mayores de dieciocho años, originarias, avecindadas y radicadas tanto de la cabecera municipal como de la *Agencia Municipal*.**

Conjuntamente, del acta de asamblea electiva de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós³⁴, **tampoco se desprende restricción alguna a la participación de la ciudadanía de la *Agencia Municipal***, puesto que en dicha acta se reitera que la convocatoria se difundió por perifoneo y en diversos lugares públicos y la misma se hizo del conocimiento a la *Agencia Municipal*.

Máxime que, la asistencia a la asamblea electiva celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, fue similar a la asamblea extraordinaria, tal y como se muestra a continuación:

Proceso electoral	Número de asistentes ³⁵
2013	154 asistentes (únicamente participaba la cabecera)
2016	344 asistentes (participaron la cabecera y la <i>Agencia Municipal</i>)
Elección extraordinaria 2022	210 asistentes (participó la cabecera y la <i>Agencia Municipal</i>)
Elección ordinaria 2022	204 asistentes.

³³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios loca, visible a partir de la foja 128 a 131 del expediente principal.

³⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 161 a 172 del expediente principal.

³⁵ Los números de asistentes a las asambleas de los procesos electorales antes mencionados, fueron observados en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-238/2016 y IEEPCO-CG-SNI-459/2022, visibles en los siguientes enlaces: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90238_2016.pdf y <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI459.pdf>



De la tabla expuesta se advierte que en la presente asamblea electiva votaron seis personas menos que en la asamblea extraordinaria en la que participó la *Agencia Municipal*, lo que permite inferir que algunas personas de la Agencia Municipal si acudieron a la celebración de la asamblea electiva.

De ahí que al haber sido convocada la ciudadanía de la Agencia Municipal, y al no quedar acreditada la exclusión de la participación política de las mujeres de la Agencia, se desestima el agravio planteado por la parte actora.

6.5.4 La Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, cumple con el principio de paridad por mínima diferencia; además al no acreditarse el impedimento a las ciudadanas de la Agencia Municipal para emitir el sufragio no se configura la violencia política en razón de género alegada

La parte actora refiere que se incumplió con la paridad de género, y que se cometió violencia política en razón de género a las mujeres de la *Agencia Municipal*, al no dejárseles participar se les violentó políticamente por su condición de mujer.

Finalmente, alega que nunca se ha permitido que alguna mujer de la *Agencia Municipal* ocupe un cargo dentro del *Ayuntamiento*, pues en su estima siempre son los de la cabecera municipal quienes se apropian de dichas concejalías dejando a un lado los derechos de la *Agencia Municipal*.

Al respecto, este Tribunal estima que, si bien la parte actora alega el incumplimiento a la paridad de género, lo cierto es que la misma no define sobre qué base se incumple la paridad de género.

Ya que, contrario a lo afirmado, el *Ayuntamiento* se ajusta al criterio adoptado por el *Consejo General*, en el sentido que, en ayuntamientos conformados por concejalías impares, la paridad se cumple a partir de que se logra la integración paritaria a partir de la elección de una mujer más que el número de hombres, o bien,

una mujer menos que el número de hombres, ello, como se dijo, sobre la base de una integración impar.

Ahora bien, del análisis de las constancias de los procesos electorales anteriores³⁶, se advierte que el municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca ha adoptado diversas medidas para garantizar la participación de las mujeres, como a continuación se observa:

Proceso electoral	Número de cargos	Mujeres que integraron el Ayuntamiento.
2013	10	Ninguna
2016	10	2 (una propietaria de la tercera Regiduría y una suplente de la Sindicatura Municipal)
Elección extraordinaria 2022	10	4 (dos propietarias y dos suplentes)
Elección ordinaria 2022	10	4 (dos propietarias y dos suplentes)

De lo anterior expuesto, se estima que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Ayuntamiento* en su integración cumple con los criterios de paridad de género.

Sin embargo, también se advierte que en tanto en la elección extraordinaria dos mil veintidós, como en el presente proceso electoral, se mantienen las posiciones de las mujeres, esto es, dos mujeres propietarias y sus suplentes.

Sin que en forma alguna la integración actual del *Ayuntamiento* suponga una confrontación con el principio de paridad, ya que existe un límite en cuanto a las atribuciones conferidas a estas.

En efecto, para el cumplimiento del principio de paridad de género la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

³⁶ Las cuales obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.



Por ende, se determinó la obligación a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**³⁷.

De ahí que, la *Constitución Federal* no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,³⁸ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

Dichas directrices del sistema de partidos políticos respecto a la paridad de género, se insiste, son aplicables en su razón esencial al régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Así, para el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los

³⁷ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

³⁸ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

Conforme a lo dicho, el cumplimiento al principio de paridad debe realizarse tomando en consideración la especificidad de cada una de las comunidades que integran el Estado.

Ello, porque el estudio del cumplimiento de la participación de las mujeres en comunidades donde la elección se realiza por planillas, no puede ser igual a las comunidades donde la designación de las candidaturas se realiza por la propia Asamblea, pues en este último caso la postulación de la candidatura está supeditada al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.³⁹

En efecto, en el dos mil dieciséis, se eligieron a dos mujeres para ocupar el cargo de Tercera Regiduría propietaria y sindicatura suplente, respectivamente.

Asimismo, tanto en la elección extraordinaria, como en la celebrada el pasado veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que las mujeres nuevamente ocuparon cargos propietarios únicamente en las Regidurías, esto es, en las últimas posiciones, incluso se advierte que las mujeres no han integrado el órgano municipal con una mayoría, **sino que el principio de paridad se ha cumplido, a partir de la mínima diferencia.**

En esos términos, lo procedente es, ordenar que, en la próxima elección, se lleve a cabo la integración de las mujeres en las concejalías del *Ayuntamiento* alternando los géneros, pudiendo incluso repetir únicamente el género femenino, lo anterior a fin de que la integración del *Ayuntamiento* sea de forma paritaria.

Ello es así porque este Tribunal estima necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una

³⁹ Criterios sostenidos por este tribunal al resolver los expedientes JN1/24/2022 y acumulados.



perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en **puestos públicos de importancia**.

Pues de esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público**.

De esa manera, cuando la ciudadanía percibe una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político, ya que, de no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género.

Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la parte actora consistente en que no se permitió la participación de las mujeres de la *Agencia Municipal* y que ello se traduce en violencia política en razón de género por su condición de ser mujer resulta **ineficaz**.

Lo anterior, ya que como se refirió anteriormente, no se advirtió restricción alguna a las mujeres de la *Agencia Municipal* para que participaran en la asamblea electiva, ya que, de la convocatoria, así como del acta de asamblea electiva no se advierte prohibición alguna a su derecho de votar y ser votadas.

Por tanto, toda vez que la parte actora hace depender la violencia política en razón de género con la prohibición o impedimento de las ciudadanas de la *Agencia Municipal* a participar en la asamblea electiva, situación que no quedó acreditada, se desestima el motivo de disenso alegado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora alega que nunca se ha permitido que alguna mujer de la *Agencia Municipal* ocupe un cargo dentro del *Ayuntamiento* pues refieren que son los de la cabecera municipal quienes se apropian de las concejalías.

Por tanto, es importante establecer que los derechos político-electorales de votar y ser votados (as) no son derechos absolutos y pueden ser modulados estableciendo requisitos para su ejercicio, de ahí que en las comunidades indígenas se pueden establecerse restricciones para el ejercicio de este derecho, entre comunidades que coexisten en un mismo territorio y tienen sus propios sistemas de cargos.

Así, el hecho que ambas comunidades llegarán a la conclusión que el proceso electivo de las autoridades del municipio debía desarrollarse conforme al método electivo de la comunidad cabecera, resulta adecuado, pues logra hacerlo respecto de todos los núcleos de población que integran el municipio, al vincularse con criterios de pertenencia y preservación de los usos y costumbres.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores no existe una restricción al derecho de ser votados (as), sino que, únicamente una modulación en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal, lo cual responde al contexto específico del municipio.

En ese sentido, debe tenerse presente que la comunidad indígena en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autonomía emitió las normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Las cuales, no se pueden



considerar que vulneran los principios de no discriminación, de participación política en igual de condiciones y progresividad, pues respetan la universalidad del sufragio, dado que todas las comunidades que integran el municipio nombran a los integrantes del ayuntamiento estableciendo los requisitos de acuerdo con el contexto de cada comunidad indígena.

De ahí que, contrario a lo sostenido por los actores el método electivo no puede considerarse que restrinja o limite el derecho de participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal, pues la votación por ternas se considera adecuado y permite la participación de todos los ciudadanos del municipio.

Por otro lado, al establecer los actores que deben establecerse determinados cargos para los ciudadanos de la Agencia Municipal, en ese contexto se determina que **corresponde a la Asamblea General Comunitaria conformada por la asamblea de la comunidad cabecera y Agencia municipal la atribución de establecer modificaciones al sistema normativo para permitir la participación de la agencia en la elección en la forma en que lo plantean los actores, a partir de los elementos objetivos para el ejercicio del derecho de votar y ser votados que imponga la propia comunidad.**

Lo anterior, en cumplimiento al derecho a la libre determinación, en su vertiente de autogobierno, con que gozan las comunidades que integran el *Ayuntamiento*.

Ello, porque conforme al método electivo vigente, tanto de la convocatoria como del acta de asamblea electiva de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que *Agencia Municipal* cuenta con los derechos de votar y ser votados, lo que implica que las personas de la Agencia tienen la posibilidad de acceder a las concejalías del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, dado que es evidente que entre la cabecera municipal y la referida Agencia existe un conflicto intercomunitario, derivado de la inclusión de la *Agencia Municipal* para participar en

la renovación de autoridades y ante la evidente intención de modificar el método de elección respecto a su forma de participación.

Este Tribunal estima procedente **exhortar** al Instituto Electoral Local, para que, en caso de así solicitarlo las partes, genere mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre las comunidades que integran el municipio, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de las comunidades intervinientes.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

b) Se vincula al Instituto Electoral, a la Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Gobierno y el propio Ayuntamiento para que, en lo inmediato, comiencen las tareas de concientización respecto al derecho sustantivo de las mujeres en materia político y electoral en el municipio de Sa Juan Yucuita, Oaxaca, lo anterior con el objetivo de incentivar la participación política, así como la conciencia de la comunidad respecto a la importancia de la participación de las mujeres.

c) Se vincula a los distintos sectores de la comunidad, **al propio Ayuntamiento** así como a la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Oaxaca, todos de San Juan Yucuita, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección, el Ayuntamiento sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria y con diferencia a favor de las mujeres, en términos de la presente ejecutoria.

d) Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, difunda en los lugares más concurridos de aquel



municipio, la presente sentencia, y una vez efectuado lo anterior, remita las constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que finalice la publicidad ordenada,

Para lo anterior se le apercibe que, de no atender lo aquí ordenado, se le podrá hacer efectivo un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

8. ESCRITO CON EL QUE SE DA CUENTA

Se da cuenta con el escrito de diecisiete de marzo del presente año, signado por la parte actora del presente juicio, mediante el cual refieren que el pasado dieciséis de febrero, vía telefónica solicitaron al personal de este Tribunal, les fuese agendada una audiencia de alegatos, sin que, a su decir, se les otorgara una respuesta favorable; por lo que, solicitan una audiencia con el Pleno de este Tribunal.

Aunado a lo anterior dado lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado trece de marzo, solicitan que de manera oficiosa se observe lo determinado, y en consecuencia se declare la nulidad de la elección.

Al respecto, dichos planteamientos resultan **improcedentes** en virtud de lo siguiente.

Respecto a que la parte actora se comunicó con personal de este Tribunal vía telefónica, de acuerdo al procedimiento interno que se lleva a cabo para otorgar audiencia de oídas a los solicitantes, al momento en el que es solicitada la audiencia, se les otorga fecha y hora de la misma.

Así, si bien la parte actora señala que solicitó una audiencia sin obtener una respuesta favorable, lo cierto es que la parte actora no aporta las pruebas en las que efectivamente se desprenda la solicitud efectuada al personal de este Tribunal.

Esto es, no remite documental alguna con la que acredite haber efectuado la solicitud a la audiencia de alegatos alegada, por tanto, incumple con las probanzas para acreditar su dicho.

De ahí que no pueda ser posible el otorgamiento a la parte actora de una audiencia de alegatos previo a la resolución del presente asunto.

Por otra parte, respecto a la manifestación de la misma respecto a que se tomen en cuenta los criterios emitidos previamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco resultan procedentes.

Lo anterior, puesto que con fecha quince de marzo pasado, se cerró la instrucción en el presente juicio, por tanto de conformidad con el artículo 19, numeral 5 de la Ley de Medios, se advierte que una vez cerrada la instrucción del asunto, se debe resolver el mismo dentro de los quince días siguientes al cierre para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

Por tanto, al haberse cerrado la instrucción del asunto, no es posible atender los planteamientos de la parte actora, dado que se encuentra transcurriéndose el plazo para someter a consideración del Pleno la presente resolución.

Por tales motivos, dígasele a la parte actora que dichas solicitudes resultan improcedentes, sin que ello sea perjudicial para la parte actora en virtud de que este Tribunal se encuentra atendiendo los planteamientos vertidos por la misma en la presente resolución.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*



10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reencauza el juicio al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴⁰; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴¹ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴², Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴⁰ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁴¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁴² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.